

CONSEJO AGRARIO PROVINCIAL

LEY N. 1009
RIO GALLEGOS, 7 de Octubre de 1975
Boletín Oficial, 11 de Noviembre de 1975
Vigente, de alcance general
Id SAIJ: LPZ0001009

Sumario

Derecho ambiental, conservación de suelos, actividad agropecuaria, recuperación de suelos, política agropecuaria, consejo agrario provincial, Actividades económicas
El Poder Legislativo de la Provincia de Santa Cruz Sanciona con Fuerza de: LEY

TITULO I DEL CONSEJO AGRARIO

CAPITULO I

Artículo 1°.- El Consejo Agrario Provincial creado conforme a lo previsto por el Artículo 72° de la Constitución Provincial, será autárquico y tendrá su domicilio en la Capital de la Provincia.-

Artículo 2°.- El Consejo Agrario Provincial tendrá por finalidad la ejecución de las políticas emergentes de las facultades establecidas por la Constitución Provincial y actuará como Organismo Técnico en materia agropecuaria, de acuerdo a las atribuciones consignadas en esta ley.-

Artículo 3°.- Para el cumplimiento de sus fines el Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

- 1) Administrar sus bienes.- 2) Autorizar, tramitar y aprobar licitaciones públicas y privadas y celebrar contratos concordantes con el objetivo de su Institución, con arreglo a las leyes vigentes.- 3) Designar, contratar, promover, trasladar y sancionar a los funcionarios y personal con arreglo a las leyes vigentes.- 4) Ordenar los sumarios administrativos e investigaciones que fueren necesarios.- 5) Entender en todo lo relativo al régimen de la tierra.- 6) Aplicar técnicamente todo lo concerniente a la política de conservación y aprovechamiento de los recursos naturales agropecuarios, fijada por el Poder Ejecutivo.
- 7) Proyectar y ejecutar planes de colonización.- 8) Aplicar las técnicas que en materia de conservación del suelo fijan las políticas Nacionales y Provinciales.- 9) Aplicar técnicamente todo lo concerniente al manejo y conservación de bosques naturales, forestación y reforestación.- 10) Nota de Redacción: Inciso 10) Derogado.- 11) Determinar el manejo apropiado de las especies naturales animales y vegetales.- 12) Adoptar medidas de control de la caza otorgando las autorizaciones y fijando lugares y tiempo de veda.- 13) Mantener contacto con organismos técnicos oficiales y privados a los fines de la debida coordinación para el desarrollo de sus tareas específicas.- 14) Propender la investigación agropecuaria y fomentar la multiplicación y distribución de semillas, organizar y crear estaciones zootécnicas y centro de experimentación de acuerdo a las políticas fijadas por el

Poder Ejecutivo.- 15) Ejercer el control de la sanidad animal y vegetal.- 16) Proponer su presupuesto anual de gastos y recursos que será elevado al Poder Ejecutivo.

17) Proyectar su plan de obras e inversiones de conformidad con las previsiones presupuestarias.- 18) Dictar su reglamentación interna y especiales.- 19) Estar en juicio por intermedio de sus autoridades o por apoderados.-

Artículo 4°.- La Dirección y Administración del Consejo Agrario Provincial estará a cargo de un Directorio compuesto de seis miembros designados por el Poder Ejecutivo, a saber:

- Un Presidente que requerirá el acuerdo de la Honorable Cámara de Diputados.- - Dos Directores que representen al Estado, uno de los cuáles deberá ser profesional especializado en tareas agropecuarias, con acuerdo de la Honorable Cámara de Diputados.- - Un Director representará a los trabajadores rurales.- - Un Director representará a los ganaderos.- - Un Director representará a los agricultores.- El Poder Ejecutivo reglamentará la forma y el contralor con que se elegirán a los miembros representativos del capital y del trabajo.- La designación de los miembros del Directorio de los trabajadores rurales, ganaderos y agricultores se hará de la terna que presenten las respectivas organizaciones y de modo que se garantice una auténtica representación.- En caso de no existir la organización correspondiente, el Poder Ejecutivo instrumentará la forma de la designación más representativa.-

Artículo 5°.- Los miembros del Directorio deberán ser ciudadanos argentinos nativos, mayores de 25 años, con una residencia mínima de 2 años en la Provincia. Serán personal y solidariamente responsables de los actos del Consejo, salvo expresa constancia en acta, de su opinión.-

Artículo 6°.- No podrán ser miembros del Directorio:

a) Quienes desempeñen cualquier otra función o empleo nacional, provincial o municipal, salvo los que ejercen la docencia.- b) Quienes desempeñen funciones en el Directorio o Administración de sociedades anónimas vinculadas a operaciones en bienes rurales.- c) Quienes se hallaren en estado de concurso.- d) Quienes tengan procesos penales pendientes por delitos dolosos.-

Artículo 7°.- El Directorio sesionará válidamente con cuatro de sus miembros. Sus decisiones se tomarán por mayoría. El Presidente tendrá voz y voto en todos los casos y tendrá doble voto en caso de empate.-

Artículo 8°.- Los miembros del Directorio durarán dos años en sus funciones pudiendo ser reelectos. Sin embargo caducarán en sus cargos 30 días después de fenecido el mandato del Gobernador que los designó.

Podrán ser removidos:

- El Presidente con acuerdo de la Cámara de Diputados.- - Los Directores que representan al capital y al trabajo por el mismo procedimiento con que fueron elegidos.-

Artículo 9°.- Los miembros del Directorio percibirán la remuneración que le señale la Ley de Presupuesto.-

CAPITULO II DEL PRESIDENTE

Artículo 10°.- El Presidente del Consejo tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

- a) Representar legalmente al Consejo;
- b) Hacer cumplir las disposiciones de la presente ley, y los reglamentos y resoluciones que se dicten;
- c) Dirigir la administración y funcionamiento del Consejo;
- d) Convocar y presidir sus deliberaciones;
- e) Designar apoderado o apoderados con acuerdo del Directorio;
- f) Autorizar el movimiento de fondos de la Entidad;
- g) Designar, contratar, promover, trasladar y sancionar al personal con arreglo a las leyes vigentes y a las resoluciones del Directorio;
- h) Disponer en caso de urgencia debidamente justificada la adopción de medidas propias del Directorio, dando cuenta al mismo en la primera sesión;
- i) Ordenar los sumarios administrativos e investigaciones que fueren necesarios.

CAPITULO III DE LOS RECURSOS

Artículo 11°.- Los recursos del Consejo serán los siguientes:

- a) El producido de las ventas de mejoras de predios de su propiedad;
- b) El derecho de pastajes;
- c) Del producido de las ventas que resulten de la aplicación de los planes de colonización;
- d) Los aportes de orden nacional que se le asignen;
- e) Los legados y donaciones que se le hagan, quedando el Directorio facultado para aceptarlo;
- f) Del producido por los servicios que presta y de las multas que impusiere;
- g) Cualquier otro concepto que produjere rentas;
- h) Las partidas que por el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos se le asigne.-

TITULO II DEL REGIMEN DE LA TIERRA

CAPITULO I DE LOS PREDIOS RURALES ADJUDICADOS

Artículo 12°.- Se entenderán por tierra rural aquellas que ubicadas fuera de las plantas urbanas, tengan por objeto principal la explotación agropecuaria.-

Artículo 13°.- Los adjudicatarios de tierras fiscales que hubieran cumplido, con las obligaciones impuestas por ésta o las Leyes Nacionales origen de su adjudicación recibirán del Gobierno Provincial el título de propiedad de sus predios, salvo el caso de las Sociedades Anónimas.-

Artículo 14°.- El Poder Ejecutivo procederá a la extensión de los títulos de propiedad correspondiente a los adjudicatarios comprendidos en el artículo anterior y con la intervención del Escribano de Gobierno procederá a registrarlos e inscribirlos en el Registro de la Propiedad.-

Artículo 15°.- El Consejo Agrario Provincial constatará el cumplimiento de las obligaciones legales en los casos mencionados en el Artículo 13°, en que los adjudicatarios hubieran formalizado la compra mediante el pago del 10% pero no obtenida la declaración de las obligaciones legales por el Consejo Agrario Provincial se procederá como en el caso del artículo anterior.-

Artículo 16°.- Para que el Consejo Agrario Provincial declare cumplidas las obligaciones de la adjudicación, el adjudicatario de las tierras rurales deberá radicar en el terreno las siguientes mejoras y acreditar las siguientes condiciones:

1) Casa habitación de acuerdo con las características de la zona.

Dicha construcción deberá reunir condiciones de durabilidad e higiene.- 2) Casa adecuada para el personal permanente y transitorio.- 3) Cerrado el perímetro con alambrado de acuerdo a los usos y costumbres.- 4) instalaciones necesarias y en proporción a la importancia de la explotación que realiza.- 5) Poseer haciendas en proporción a la capacidad ganadera que los estudios previos del campo hayan determinado.- 6) Tener la mensura del predio aprobada.- 7) Haber abonado las sumas que se hayan fijado en las condiciones de la adjudicación en venta.- 8) Tener las haciendas en buen estado sanitario, conforme a las disposiciones de la Ley de Sanidad Animal.- 9) Forestado el predio en la medida que dispongan las reglamentaciones que se establezcan al efecto.-

Artículo 17°.- Los adjudicatarios en venta por aplicación del Decreto-Ley N° 14.577/56, Decreto Reglamentario N° 21.915/56 y leyes anteriores que al tiempo de promulgación de la presente ley no hubieran formalizado la compra mediante el pago del 10% del precio quedarán sujetos exclusivamente en cuanto a la tramitación, adjudicación, fijación de precios de venta y demás derechos y obligaciones de la presente ley.-

Artículo 18°.- Revisada la adjudicación en venta, verificado el cumplimiento de lo exigido por la concesión abonada la cuota que corresponda o cancelado el monto de la deuda y abonado y convenida la forma de pago de las mejoras del Estado o de terceros, el Consejo Agrario Provincial declarará cumplidas las obligaciones, confeccionará el ante-proyecto de título que elevará al Poder Ejecutivo, quien ordenará al Escribano de Gobierno extienda la correspondiente escritura al interesado.-

CAPITULO II DE LOS PREDIOS RURALES OCUPADOS LIBRES DE ADJUDICACION

Artículo 19°.- El Consejo Agrario Provincial, dará preferencia en la adjudicación de los predios rurales a sus ocupantes, siempre que éstos se hallen encuadrados en las disposiciones de la presente ley.-

Artículo 20.- Podrán ser adjudicatarios de predios rurales los ocupantes que acrediten reunir las siguientes condiciones:

1) Tener domicilio real en la Provincia.- 2) Explotar el predio directamente o por intermedio de personas de su familia y con capital propio.- 3) Explotar el predio conforme a la Ley 229 y sus reglamentaciones.- 4) Haber radicado el capital en mejoras, hacienda y/o cultivos de un modo que quede asegurada a la correcta explotación de la tierra.- 5) Cerrado el perímetro con alambrado de acuerdo a normas y costumbres.- 6) Gozar de buen concepto y serle favorable las informaciones que habrán de requerirse, cuando los predios se encuentren en zonas de seguridad.- 7) Tener sus cuentas por ocupación regularizadas.- 8) Remitir dentro de los 180 días de la notificación personal o por telegrama colacionado que determina el Artículo 27° de la presente ley, la solicitud correspondiente al Consejo Agrario Provincial.- 9) No ser adjudicatario, ni propietario de otro predio rural, salvo que la nueva adjudicación tuviera por objeto integrar la unidad de producción que establece la constitución provincial.-

Artículo 21°.- Solo se considerarán ocupantes a los efectos de esta ley, aquellos cuya tenencia hubiera sido conocida y aprobada por el Consejo Agrario Provincial u organismos nacionales competentes que, con anterioridad, eran organismos de aplicación de las leyes de tierras fiscales.-

Artículo 22°.- Los que no sean considerados ocupantes de acuerdo al artículo anterior, serán intimados al inmediato desalojo, por acuerdo del Consejo Agrario. En caso negativo se procederá al desahucio, siguiendo los procedimientos establecidos por la ley.-

Artículo 23°.- Quienes ocupen predios a nombre propio y/o de terceros tienen la obligación de mencionar dichas circunstancias en el momento de la presentación que establece el Artículo 20°, Inciso 8) bajo apercibimiento de no considerarlo al presentante beneficiario de las prescripciones de esta ley, en cuanto a la adjudicación en venta.-

Artículo 24°.- La tierra ocupada por quien no reúna las condiciones establecidas precedentemente, será considerada no ocupada libre de adjudicación. Para adjudicarla el Consejo Agrario Provincial deberá proceder, previamente, al desalojo de conformidad con el Artículo 22°.-

Artículo 25°.- Excepcionalmente podrán ser adjudicatarios de las tierras rurales que ocupen las instituciones de bien público sin propósito de lucro, que acrediten reunir las siguientes condiciones:

1) Serles de utilidad el predio para el cumplimiento de sus fines de bien común.- 2) Haber introducido en el mismo originariamente mejoras útiles.- 3) Tener sus cuentas por ocupación regularizada.-

Artículo 26°.- Toda persona que sin ser arrendatario, ni tener permiso de ocupación detente campos fiscales, está obligada a pagar en concepto de indemnización por pastaje, las sumas que fije el Consejo Agrario Provincial. Esta indemnización no le dará derecho a ser considerado ocupante de acuerdo a los términos de esta Ley.-

Artículo 27°.- El Consejo Agrario Provincial tomará las providencias necesarias para que todos los pobladores de los predios rurales ocupados libres de adjudicación, sean fehacientemente notificados de los términos de la ley y de las adjudicaciones respectivas en su momento, ya sea por notificación personal o telegrama colacionado.-

CAPITULO III DE LAS TIERRAS RURALES NO OCUPADAS LIBRES DE ADJUDICACION

Artículo 28°.- Los predios libres de adjudicación no ocupados o los que estando ocupados no los estuvieren de acuerdo a las prescripciones del Título II - Capítulo II, serán adjudicados en propiedad de acuerdo al Artículo 68° de la Constitución Provincial por el sistema de ofrecimiento público, debiendo efectuarse la selección de aspirantes por el Consejo Agrario en base al régimen que se establezca por el Decreto Reglamentario de esta Ley.-

Artículo 29°.- Podrán exceptuarse del ofrecimiento público para su adjudicación, aquellas tierras que por su naturaleza, superficie o ubicación sean necesarias para integrar unidades económicas de producción con sus linderos, siempre que se encuentre en condiciones conforme a la presente ley para ser propietario. En este caso, el Consejo Agrario Provincial, podrá efectuar la adjudicación en venta en forma directa.-

Artículo 30°.- El ofrecimiento de tierra rural deberá realizarse con 90 (noventa) días de anticipación al acto, para lo cual se efectuarán publicaciones durante 10 (diez) días en los diarios de la zona y por los medios radiales y televisivos haciendo saber la fecha del acto, características y condiciones. El mismo aviso será publicado en forma de edicto, debiendo remitirse para su conocimiento a las delegaciones del Consejo Agrario Provincial, Banco de la Nación Argentina y Provincia de Santa Cruz, Sociedades rurales y demás lugares que se considere útil a la finalidad perseguida. Las reparticiones públicas provinciales estarán obligadas a exhibirlos por igual término.-

Artículo 31°.- El predio rural fiscal que no alcance a constituir una unidad económica de producción y que por su ubicación no pueda anexársele otras tierras fiscales para formarla, será propuesto por ofrecimiento público, entre pobladores de la zona, de acuerdo al puntaje que establecerá el Consejo Agrario Provincial, por reglamentación.-

CAPITULO IV DE LAS INHABILIDADES Y RESTRICCIONES

Artículo 32°.- No podrán ser adjudicatarios de predios rurales fiscales:

1) Los funcionarios o empleados de organismos públicos que administren dichos predios ni sus cónyuges, ascendientes o descendientes.- 2) Las Sociedades Anónimas.- 3) Las sociedades en comandita por acciones que no tengan:

a) La totalidad de los socios solidarios argentinos, b) Las acciones nominativas.- 4) Las acciones nominativas de las sociedades en comandita por acciones deberán insertar en el título la limitación de su transferencia si no lo es con autorización previa del Consejo Agrario Provincial.-

Artículo 33°.- Adquirido el dominio de un predio rural fiscal, el propietario no podrá:

1) Transmitirlo o arrendarlo por actos entre vivos a título gratuito u oneroso, sin previa cancelación del saldo garantizado en hipoteca.- 2) Transmitirla a personas o entidades inhabilitadas por los incisos 2, 3 y 4 del artículo anterior.- 3) Transmitirlas a personas mencionadas en el Inciso 1) del artículo anterior que hayan intervenido en la adjudicación del mismo.-

Artículo 34°.- Los títulos de propiedad que extienda la provincia, contendrán las disposiciones de los Artículos 32° y 33°.-

CAPITULO V TRANSFERENCIAS Y PERMUTAS

Artículo 35°.- Las adjudicaciones en venta así como el derecho de obtenerla por causa de ocupación son personales y solo puede transferirse con autorización del Consejo Agrario, salvo sucesión por causa de muerte. Las transferencias de mejoras, sin la autorización del Consejo Agrario Provincial, sobre predios fiscales, no tiene por ese hecho, el derecho a la adjudicación.-

Artículo 36°.- El Consejo Agrario Provincial, autorizará las solicitudes de transferencia de establecimientos ubicados en tierra rurales adjudicadas en venta, en los casos que:

1) No exista deuda exigible con el Consejo Agrario.- 2) No esté el comprador propuesto comprendido en alguna de las restricciones legales o reglamentarias para ser adjudicatario de tierras fiscales.-

Artículo 37°.- Las solicitudes de autorización de transferencia serán presentadas por los escribanos de registros o por las partes del Consejo Agrario Provincial para juzgar la situación legal de cada uno de los solicitantes.-

Artículo 38°.- Toda transferencia autorizada por el Consejo Agrario Provincial deberá ser instrumentada mediante escritura pública, la que transcribirá o dejará constancia según corresponda de la pertinente autorización. La autorización acordada implicará la transferencia de todos los derechos y acciones que correspondan al cedente.-

Artículo 39°.- El Consejo Agrario Provincial podrá autorizar permutas de fracciones de campo entre adjudicatarios de tierras fiscales o entre éstos y propietarios siempre que la permuta sea conveniente para una más racional explotación de los predios.-

CAPITULO VI DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 40°.- Los títulos de propiedad que a partir de la sanción de la presente ley otorgue la Provincia, serán extendidos por el Poder Ejecutivo, con intervención del Escribano de Gobierno.-

Artículo 41°.- El Consejo Agrario Provincial será autoridad de aplicación de la Ley de Bosques.-

Artículo 42.- El Consejo Agrario Provincial dispondrá el sometimiento al régimen de la tierra establecido por esta ley, de las reservas anteriores a la Ley Nacional N° 14.408 que no cumplieran con el destino para el cual fueran establecidas y/o no hayan sido notificadas oportunamente por el Gobierno Nacional.-

Artículo 43°.- El Consejo Agrario Provincial podrá otorgar permiso precario de ocupación, mientras las reservas no sean utilizadas para los fines dispuestos. Estos permisos no darán derecho ni preferencia sobre la tierra ocupada y deberán ser desalojadas cuando así lo disponga el Consejo Agrario Provincial en un plazo que no excederá de noventa (90) días.-

Artículo 44°.- El Consejo Agrario Provincial resolverá los conflictos entre ocupantes o adjudicatarios de tierras fiscales sin perjuicio de las acciones y recursos que pudieran corresponder.-

Artículo 45°.- Las adjudicaciones hasta tanto no se haya extendido el título de propiedad, podrán concluir o caducar por:

1) Renuncias de titulares.- 2) Incumplimiento de cualquiera de las disposiciones de la presente ley o de las obligaciones contractuales.- 3) Fallecimiento del adjudicatario, sin herederos forzosos.-

Artículo 46°.- Para construir cercos o alambrados que delimiten tierras fiscales, el interesado deberá requerir la correspondiente autorización del Consejo Agrario Provincial, el cual la otorgará de conformidad a la reglamentación de la ley, y ajustarse a las prescripciones del Código Rural.-

Artículo 47°.- Al adjudicarse tierras fiscales, en la que existen incorporadas al predio, mejoras de propiedad fiscal, el que resulte adjudicatario abonará al contado o a plazo el valor de aquellos.

Tratándose de mejoras de terceros, y siempre que no haya acuerdo directo con el mismo, deberán ser abonadas al contado, no identificándose los interesados, las sumas así percibidas serán retenidas a fin de responder a los reclamos de quien acredite legalmente ser propietario de tales mejoras. En ambos casos la tasación será efectuada por el Consejo Agrario Provincial con anterioridad a la adjudicación en venta.- Transcurrido diez años a partir de la adjudicación sin haberse acreditado el carácter de propietario de mejoras, esas sumas quedarán a favor del Consejo Agrario Provincial.-

Artículo 48°.- En los casos que las mejoras de propiedad fiscal no sean enajenadas, el ocupante de la tierra abonará el importe que el Consejo Agrario Provincial determine en concepto de locación.-

Artículo 49°.- Cuando en tierra rural adjudicada en venta exista bosque, éste quedará sometido a la legislación vigente en la materia.-

Artículo 50°.- El título de dominio se anotará en el Registro de la Propiedad de la Provincia, debiendo el Consejo Agrario Provincial formar una colección ordenada de duplicados de las escrituras otorgadas.-

Artículo 51°.- El precio de venta de los predios fiscales será determinado de la siguiente forma:

1) En caso de existir explotación anterior al ofrecimiento público, conforme a la estimación de su productividad apreciada a través del rendimiento de los últimos cinco años.- 2) En caso de no existir explotación anterior, conforme a las características y ubicación de los lotes, naturaleza y actitud productiva, comunicaciones y distancias a mercados.-

Artículo 52°.- El Consejo Agrario Provincial, llevará por los predios un registro personal y otro real.-

Artículo 53°.- Los créditos del Consejo Agrario Provincial en razón de venta o arrendamiento de tierras fiscales así como por aforos, aranceles o indemnizaciones gozarán para su cobro de la vía ejecutiva, sirviendo de suficiente título la certificación que extienda el Consejo Agrario Provincial.-

Artículo 54°.- Toda tierra adjudicada en venta deberá ser formalizada mediante el pago del 10% del valor fijado, dentro de los 180 días de su adjudicación. Caso contrario el Consejo Agrario Provincial podrá dejar sin efecto la adjudicación.-

Artículo 55°.- Las condiciones de pago de las tierras fiscales adjudicadas en venta serán establecidas en la

reglamentación de la presente ley.-

TITULO III DEROGACIONES

Artículo 56.- Derógase la llamada Ley N° 636, y toda otra disposición que se oponga a la presente ley.-

Artículo 57.- Comuníquese al Poder Ejecutivo, dése a publicidad y, cumplido, archívese.

Firmantes

ALFREDO ANGULO - FLORENTINA R. DE LOFREDO